

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/427/2012/II**

**PROMOVENTE: -----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
XALAPA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO  
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de junio de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/427/2012/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----  
-- en contra de la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, y:

**R E S U L T A N D O**

**I.** -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, el día nueve de abril del año dos mil doce, correspondiéndole el número de folio 00189212, como se advierte a foja 3 del expediente.

Del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00189212, se desprende que se requiere que la información le sea entregada para consulta vía Sistema Infomex y sin costo alguno, además que requiere la información que a continuación se detalla:

**"Comisión de Turismo y Cultura, solicito copia de todas las actas y acuerdos de esta comisión del 2009, 2010, 2011 y hasta febrero del 2012"**

Ante tal solicitud, el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz documenta la entrega de la información, a través del oficio

número UMTAI-098/12 de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, signado por la Licenciada María Teresa Parada Cortes en su carácter de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y dirigido al recurrente.

**II.** El día dos de mayo de la presente anualidad, -----  
---- vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior consta en el respectivo acuse de recibo de recurso de revisión, emitido por el Sistema Infomex-Veracruz con número de folio RR00010612, que corre agregado a foja 2 del expediente.

Ahora bien, del recurso presentado se advierte que el revisionista describe que el acto que recurre y sobre el cual versa su inconformidad es el siguiente:

“No recibí la información del 2009, 2010 y del 2012”

**III.** La Presidenta de este Instituto, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el dos de mayo del dos mil doce, el cual obra agregado a foja 10 del sumario, en el cual se acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de su emisión por haber sido presentado en día y hora hábil, y formar el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/427/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

**IV.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/255/03/05/2012 de fecha tres de mayo de dos mil doce, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído que obra a foja 12, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

**V.** El Consejero Ponente, el día cuatro de mayo de dos mil doce, emitió proveído, a fojas de la 13 a la 17, donde se acordó:

**A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz;

**B).** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el Sistema Infomex-Veracruz;

**C).** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----;

**D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a través del Sistema Infomex-Veracruz para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante: **a)** Acreditando su personería; **b)** Señalando domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el

domicilio registrado en los archivos de este Órgano; **c)** Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aportando pruebas; **e)** Designando delegados; y, **f)** Formulando las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;

**E).** Se fijaron las diez horas del día veintidós de mayo del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El proveído de referencia se notificó vía Sistema Infomex-Veracruz a las partes el día ocho de mayo del dos mil doce, lo anterior, según se advierte en las fojas de la 17 anverso a la 30 de autos.

**VI.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, presentó promoción vía electrónica en fecha dieciséis de mayo de los corrientes, proveniente de la cuenta [marytheparada@hotmail.com](mailto:marytheparada@hotmail.com), mediante el cual adjunta el oficio UMTAI/129/2012 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, respecto, por lo que el Consejero Ponente acordó lo siguiente: **a)** Tener por recibido la promoción del sujeto obligado con su anexo; **b)** Reconocer personería con la que se ostenta la Licenciada María Teresa Parada Cortes en su carácter de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y como delegado al Licenciado Julio César Ávalos Aguilar; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con las promociones donde da cumplimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la compareciente en sus escritos de cuenta; **e)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; **f)** Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado el ubicado en calle de Estanzuela número treinta y siete, Fraccionamiento Pomona, de esta ciudad capital.

Acuerdo notificado al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet y por oficio al sujeto obligado, en fecha veintiuno de mayo del presente año.

**VII.** A las diez horas del día veintidós de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a foja 49 del expediente, donde no comparecieron las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó: a) en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, y b) respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Audiencia notificada a las partes en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce.

**VIII.** Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el

procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero:** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

**Segundo:** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el recurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/427/2012/II.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento

Constitucional de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada María Teresa Parada Cortes, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra registrado con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tiene como delegado del sujeto obligado al Licenciado Julio César Ávalos Aguilar.

Respecto a si el recurso que hoy se resuelve cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, en primer orden tenemos que el recurso de revisión que se resuelve, se presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, correspondiéndole el número de folio RR00010612, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; además los ocurso cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:

- A) Nombre y correo electrónico del recurrente: -----  
--, -----;
- B) Sujeto obligado ante el que presentó las solicitudes de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz
- C) Descripción de los actos que recurre: La información se entregó de manera incompleta.
- D) Aportar las pruebas que estime pertinentes:

- 1) Acuse de recibo de la solicitud de información y del recurso de revisión.
- 2) Oficio de respuesta a la solicitud expedido por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, identificado con el número UMTAI-098/12 de fecha dieciocho de abril de esta anualidad.
- 3) Impresión de la pantalla denominada: "Documenta la entrega vía Infomex".
- 4) Historial de seguimiento de la solicitud de información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz por -----  
--, cumplen con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

**(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta** o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurrente en el acuse de recibo del recurso de revisión a foja 2 del sumario, manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la entrega incompleta de la información solicitada.

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por el recurrente en cada uno de los recursos, se observa que se actualiza la fracción VI, esto es, el particular se inconforma en el medio de impugnación de la respuesta emitida por el sujeto obligado por considerar que la información se entregó de manera incompleta.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que los medios de impugnación cumplen con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. -----, el día nueve de abril de dos mil doce, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a la cual le correspondió el número de folio 00189212; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé

contestación, al recurso de revisión, concluyó el veinticuatro de abril de dos mil doce. Visto el historial de seguimiento de la solicitud de información, a foja 9 del sumario, donde se advierte que la Licenciada María Teresa Parada Cortes en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado el último día del plazo señalado, da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00189212, a través del oficio número UMTAI-098/12 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce.

- b. A partir de la inconformidad del incoante respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día veinte de abril al catorce de mayo del presente año.
- c. El incoante acudió ante la jurisdicción de este Órgano Garante a interponer el medio de impugnación que hoy se resuelve, el día dos de mayo de dos mil doce, por lo que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848, por ende, cumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que se revisó el sitio de internet de este Instituto, en la ruta [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), específicamente en el rubro Capacitación y Vinculación, en el apartado de sujetos obligados, se abrió el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública ahí se advierte una dirección electrónica [www.jalapa.gob.mx](http://www.jalapa.gob.mx), que corresponde al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, donde se tuvo acceso al Portal de transparencia en la siguiente ruta de internet <http://www.xalapa.gob.mx/transparencias/obligaciones/>, sin embargo al analizarse las obligaciones de transparencia no se advierte que la información solicitada se encuentre publicada, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el

sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información sea de acceso restringido, por lo tanto, no se actualiza la fracción II del artículo 70.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al inspeccionarse el Libro de Registro de los Recursos de Revisión así como el Concentrado de las Actas emitidas por este Consejo General no se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que el revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que el acto que se reclama fue emitido por la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

En el mismo sentido, tenemos que en esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido de los recursos, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza causal alguna de improcedencia, y tampoco se encuentra demostrado que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; en consecuencia lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

**Tercero:** El agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información, toda vez que considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado es incompleta.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Es por ello que la litis en el presente medio de defensa estriba en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia para el Estado.

**Cuarto:** En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada, que emitiera el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz como

respuesta a la solicitud de información con número de folio 00189212 de fecha nueve de abril del dos mil doce.

Analizando la litis, tenemos que el promovente respecto de la solicitud de información, requiere:

**“Comisión de Turismo y Cultura, solicito copia de todas las actas y acuerdos de esta comisión del 2009, 2010, 2011 y hasta febrero del 2012”**

Por su parte el sujeto obligado una vez que concluye el plazo señalado en el numeral 59.1 de la Ley 848, emite respuesta mediante el oficio número UMTAI-098/12 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce y sus anexos, mismos que se transcriben a continuación:

**UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**



**“2012, AÑO DE LA LIMPIA PÚBLICA”**

**OFICIO No. UMTAI-098/12**

**C. -----**

**P R E S E N T E**

En relación con su solicitud de información de fecha 09 de abril de 2012, presentada ante esta Unidad a mi cargo, con número de folio 00189212 y misma que se le asignó el número de folio interno 055/12, en la cual requiere la siguiente información:

*“...Comisión de Turismo y Cultura, solicito copia de todas las actas y acuerdos de esta comisión del 2009, 2010, 2011 y y (SIC) hasta febrero del 2012...”*

Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico lo siguiente:

La Regiduría 12º, Titular de la Comisión de Turismo y Cultura de este H. Ayuntamiento, a través de oficio 226/2012 de fecha 16 de abril de 2012, entregó a esta unidad a mi cargo el listado de los acuerdos de esa Comisión tal y como usted lo solicitó, el cual adjunto al presente.

Esperando haberlo atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

**A T E N T A M E N T E**

**“TRABAJO, HONESTIDAD Y CERCANÍA”**

**Xalapa, Ver., a 18 de abril de 2012**

**LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES.**

**JEFA DE LA UNIDAD.**



05/12



**OFICIO No.226/2012  
REGIDURIA 12ª.**

**C. LICENCIADA  
MARIA TERESA PARADA CORTES  
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACION  
P R E S E N T E.**

En respuesta a su Memorándum Número UMTAI-099/12, a continuación se enumeran los acuerdos relacionados con la Comisión de Turismo y Cultura que presido a partir del 1º de Enero del año 2011:

<b>ACUERDO No. 3 SESION ORDINARIA 1º DE ENERO 2011.</b>	CREACION Y DISTRIBUCION DE LAS COMISION EDILICIAS	COMISION DE TURISMO Y CULTURA, (TITULAR)
<b>ACUERDO No. 67 SESION ORDINARIA 27 DE MARZO DE 2011.</b>	CONVENIO DE COLABORACION H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA Y GOBIERNO DEL ESTADO PARA CELEBRAR EL FESTIVAL DENOMINADO: "HAY FESTIVAL XALAPA 2011"	"HAY FESTIVAL XALAPA 2011"
<b>ACUERDO No. 71 SESION ORDINARIA 27 DE MARZO DE 2011.</b>	INTEGRACION E INSTALACION DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TURISMO (EN FECHA POSTERIOR).	ENTERADO POR SER TITULAR DE LA COMISION DE TURISMO Y CULTURA.
<b>ACUERDO No. 103 SESION ORDINARIA 16 DE JUNIO DE 2011.</b>	CONVENIO DE COLABORACION H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA Y GOBIERNO DEL ESTADO "CORREDOR TURISTICO PARQUE JUAREZ-LOS LAGOS", ILUMINACION ESCENICA DEL PARQUE JUAREZ.	ENTERADO REGIDOR DECIMO SEGUNDO.

Av. Enriquez Esquina Callejón de Rojas, Palacio Municipal, Zona Centro, Xalapa, Veracruz, C.P. 91000.  
Email: regidor12turismo@hotmail

10:20



<p><b>ACUERDO No. 135 SESION ORDINARIA 11 DE AGOSTO DE 2011.</b></p>	<p>SE AUTORIZA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA REALICE LA APORTACION DE RECURSO ECONOMICO A LA A.C. "ARTISTAS INDEPENDIENTES DE XALAPA", PARA LA REALIZACION DEL FESTIVAL MICTLAN 2011</p>	<p>FESTIVAL MICTLAN 2011</p>
<p><b>ACUERDO No. 147 SESION ORDINARIA 25 DE AGOSTO DE 2011.</b></p>	<p>SE AUTORIZA PARTICIPAR Y CONVENIR RECURSOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA LA CELEBRACION DEL FESTIVAL NACIONAL DE CORTOMETRAJE "FILMARTE 2011"</p>	<p>"FILMARTE 2011"</p>
<p><b>ACUERDO No.149 SESION SOLEMNE 01 DE SEPTIEMBRE 2011</b></p>	<p>SE APRUEBA EL HERMANAMIENTO ENTRE LAS CIUDADES DE XALAPA, ENRIQUEZ VERACRUZ Y TOLUCA DE MEXICO.</p>	<p>ENTERADO POR SER TITULAR DE LA COMISION DE TURISMO Y CULTURA.</p>
<p><b>ACUERDO No. 173 SESION ORDINARIA 27 OCTUBRE DE 2011</b></p>	<p>SE AUTORIZA QUE EN FECHA POSTERIOR SE REALICE SESION SOLEMNE CON MOTIVO DE LA CONMEMORACION DEL CENTENARIO DE LA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL CAMARA NACIONAL DE COMERCIO SERVICIOS Y TURISMO DE XALAPA (CANACO), ASI COMO LA ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS A EMPRESARIOS</p>	<p>ENTERADO POR SER TITULAR DE LA COMISION DE TURISMO Y CULTURA.</p>



<p><b>ACUERDO No. 175 SESION EXTRAORDINARIA 10 NOVIEMBRE DE 2011</b></p>	<p>SE AUTORIZA LA DONACION DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE DE ENTRADAS A EVENTOS ORGANIZADOS DENTRO DEL PROGRAMA "HAY FESTIVAL XALAPA 2011"</p>	<p>ENTERADO POR SER TITULAR DE LA COMISION DE TURISMO Y CULTURA.</p>
--	---	--

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y afecto de un servidor.

**ATENTAMENTE**

Xalapa, Enríquez, Ver., 16 de Abril del 2012.

**/ L.A.E. MOISES VAZQUEZ CUEVAS  
REGIDOR DECIMO SEGUNDO**

Lic. MVC/Pale

Av. Enríquez Esquina Callejón de Rojas, Palacio Municipal, Zona Centro, Xalapa, Veracruz, C.P. 91000.  
Email: regidor12turismo@hotmail

De la respuesta anterior, es que el presente recurrente se inconforma, por lo cual promueve el presente medio de defensa ante este Instituto en fecha dos de mayo del presente año, recayéndole el numero de folio RR00010612, exponiendo como agravio: "No recibí la información del 2009, 2010, y del 2012".

Una vez que le fuera notificado a las partes el acuerdo por el cual se admite el presente recurso, mismo que es de fecha cuatro de mayo del presente año, el Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz comparece en fecha dieciséis de mayo de los corrientes, via correo electrónico proveniente de la cuenta [marytheparada@hotmail.com](mailto:marytheparada@hotmail.com), en el cual adjunta el oficio número UMTAI/129/2012 de fecha dieciséis de mayo de los presentes, en el cual en la parte conducente el sujeto obligado manifiesta:

..."De manifestar a ese Órgano Colegiado que en fecha dieciséis de abril de dos mil doce, mediante oficio número 226/2012 el Regidor 12º, LAE. Moisés Vázquez Cuevas, envió a esta Unidad a mi cargo una relación de los acuerdos relacionados con la Comisión de Turismo y Cultura, sin embargo, **como lo apunta el recurrente, los años 2009, 2010 y los meses de enero y febrero de 2012 no fueron enviados por la Regiduría que nos ocupa.** (Énfasis propio)

No obstante lo anterior, y a fin de no conculcar la garantía de acceso a la información del revisionista, se solicitó a la Regiduría que nos atañe, la información que por alguna circunstancia omitió enviar a esta Unidad a mi cargo. Para que en el caso de que la Regiduría involucrada nos otorgue dicha información, ésta sea puesta a disposición del incoante en la audiencia de alegatos, programada a las diez horas del día veintidós de mayo del dos mil doce.”...

Sin embargo, el día de la celebración de la audiencia, es decir el veintidós de mayo del presente año, a las diez horas, estando en la audiencia pública el Consejero Ponente, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, se hizo constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

En base a los argumentos y documentales vertidos por las partes, y más aun derivada de la manifestación unilateral por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado de reconocer que en efecto fue omiso en entregar la información correspondiente a los periodos **2009, 2010 y los meses de enero y febrero de 2012**, y más aun que no nada más reconocer que no fue entregada al revisionista, sino también señala haberla solicitado a la Regiduría competente para ser puesta a disposición del actor; es por ello, que este Consejo General determina que el agravio vertido por la parte actora es **FUNDADO**.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición de la recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. Por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz como sujeto obligado de la Ley 848 deberá garantizar el acceso a la información del revisionista y deberá en términos del numeral 6.1 fracciones I y II, poner a disposición la información faltante.

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno

y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración las respuestas emitidas por el sujeto obligado, este Consejo General determina que respecto al expediente identificado con el número IVAI-REV/427/2012/II es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencias vigente, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con oficio número UMTAI-098/12 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, hacer entrega de la información referida en el presente Considerado, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto: Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de

los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencias vigente, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con oficio número UMTAI-098/12 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, hacer entrega de la información referida en el presente Considerado, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**SEGUNDO.** Notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por oficio a su domicilio oficial, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del

promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**TERCERO** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**CUARTO.** Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**